

Barranquilla, 23 de abril del 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO **087**
23 ABR 2024

Señores
HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN
RONIEL MARION DE LA HOZ

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 337 DE 2021

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	Auto 337 del 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, identificado con C.C. 3.305.613, y RONIEL MARION DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.128.060.823,

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 24 de abril de 2024

Fecha de des fijación: 03 de mayo de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante comunicación recibida por Radicado No. 7907 del 29 de octubre de 2020, el Intendente Ever González Gil – Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEBAR, en representación de la POLICÍA NACIONAL, denunció a la C.R.A., la tala de mangle en la vía 40 hacia la vía que conduce a la urbanización la playa, lado derecho de la misma, obteniéndose como referencia un portón verde metálico.

Que a su vez, mediante radicado 8627 del 23 de noviembre de 2020, el señor Francisco José Gnecco Roldán – Representante Legal de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., solicitó visita técnica de la C.R.A. a la zona adyacente a la Unidad Funcional 6 a la altura del K33+300 en el sector Mallorquín para verificar que las actividades de tala de mangle (aprovechamiento forestal) se están efectuando en el marco de un permiso o autorización y en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que con el objeto de evaluar técnicamente la denuncia sobre la tala de mangle en el margen derecho de la vía que conduce de Barranquilla al corregimiento La Playa (prolongación de la vía 40), sector Mallorquín, en el predio con referencia catastral 080010001000000000449000000000, en jurisdicción del municipio de Barranquilla – Atlántico (área rural), el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental efectuó visita de inspección el día 22 de diciembre de 2020, y se emitió el Informe Técnico No. 551 del 30 de diciembre de 2020.

Que por radicado N° 3657 del 07 de mayo de 2021, el señor Francisco José Gnecco Roldán – Representante Legal de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., dando alcance al radicado N° 8627-2020, solicitó visita técnica de la C.R.A. al predio aledaño a la Unidad Funcional 6 a la altura del K33+300 en el sector Mallorquín, porque se ha evidenciado la continuidad de actividades antrópicas que generan afectaciones sobre los recursos naturales (tala de árboles, remoción de cobertura vegetal, disposición de escombros, material de relleno y construcción de casetas).

Que con el objeto de evaluar técnicamente la denuncia por el aprovechamiento forestal y la reconformación del terreno, en el margen derecho de la vía que conduce de Barranquilla al corregimiento La Playa (prolongación de la vía 40), sector Mallorquín, en el predio con referencia catastral N°080010001000000000449000000000, cuyo presunto propietario es el señor HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, en jurisdicción del municipio de Barranquilla – Atlántico (área rural), el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental efectuó visita de inspección el día 18 de mayo de 2021, y se emitió el Informe Técnico No. 183 del 28 de junio de 2021,

Que ante la **Reincidencia y Continuidad** de actividades antrópicas que generan afectaciones sobre los recursos naturales (tala de árboles, remoción de cobertura vegetal, disposición de escombros, material de relleno y construcción de casetas), esta entidad procede a sintetizar la información contenida en los Informes Técnicos No. 551 del 30 de diciembre de 2020 y No. 183 del 28 de junio de 2021, en los siguientes términos:

“COORDENADAS DEL PREDIO: Las siguientes son las coordenadas geográficas del polígono o área intervenida:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 2. Coordenadas del área intervenida.

Punto	Latitud	Longitud
1	11° 1'50.14"N	74°51'20.28"W
2	11° 1'51.07"N	74°51'23.18"W
3	11° 1'54.15"N	74°51'21.98"W
4	11° 1'53.29"N	74°51'19.07"W

Fuente: C.R.A. y consulta realizada en Google Earth Pro (versión 7.3.3.7786), 2021.

LOCALIZACIÓN: El predio con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000, se encuentra en el margen derecho de la Vía a La Playa (prolongación de la vía 40), sector Mallorquín, en la dirección: CACHOHUECOS Carrera 10 N° 5 – 06, en área rural del municipio de Barranquilla – Atlántico (Figura 1).



ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO / ACTIVIDAD:

En el predio identificado con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000, se realizó la tala, poda y quema de especímenes forestales (incluido el mangle negro (*Avicennia germinans*)), pertenecientes al ecosistema de manglar de la ciénaga de Mallorquín.

Por otra parte, se realizó:

- Disposición de residuos sólidos de tipo escombros;
- Construcción de una caseta de madera, presuntamente para un vivero de mangle;
- Formación de una barrera de sacos llenos (anti inundación), presuntamente para que las aguas de escorrentía que provengan del box culvert aledaño no inunden las viviendas cercanas.
- Instalación de tubos y construcción de columnas con varillas y concreto (sin terminar), presuntamente para la construcción del encierro del predio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A:

Consideraciones de la C.R.A. sobre el manglar y el área intervenida

El manglar es considerado un ecosistema irremplazable y único, se caracteriza por ser uno de los cinco ecosistemas más productivos en el mundo. Entre los servicios ambientales que ofrece el manglar están, por ejemplo:

- *Albergar diversidad de especies acuáticas y terrestres (bacterias, hongos, plantas, animales, entre otros);*
- *Proveer de alimentos (peces, crustáceos, moluscos) a muchas comunidades humanas que habitan las zonas costeras;*
- *Permitir la desalinización del suelo subterráneo y la filtración o retención del material suspendido (sedimentos y sales) en las aguas provenientes del medio terrestre, para que no ingresen al medio acuático;*
- *Proteger la línea costera de las marejadas, huracanes y demás fenómenos erosivos (viento, lluvia).*

En Colombia, el ecosistema de manglar está protegido por medio de la Resolución N° 1602 de 1995, entre otras normativas nacionales. Para el aprovechamiento o intervención del manglar se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución N° 1263 de 2018, que en el Parágrafo 3 de su Artículo 8 señala lo siguiente: “Los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como de utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema”. La zona de manglar de la ciénaga de Mallorquín forma parte del humedal RAMSAR denominado Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, considerado de importancia internacional según el Decreto N° 3888 de 2009.

Entre otras consideraciones técnicas del área y el ecosistema de manglar donde se realizó la intervención, también están las siguientes:

- *Se encuentra en zona de Uso Sostenible, según la zonificación ajustada a escala 1:25.000 de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León.*
- *Corresponde a Franja Protectora de Manglar y Zona de Preservación según el estudio de “actualización y ajuste del diagnóstico y zonificación de los manglares de la zona costera del departamento del Atlántico, caribe colombiano” realizado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis (INVEMAR), y aprobado mediante la Resolución 442 de 2008.*
- *Está en suelo de Clase VIII (subclase 8hs-1) según el estudio general de suelos y zonificación de tierras del departamento del Atlántico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a escala 1:100.00. Este tipo de suelos están reglamentados como determinante ambiental para el ordenamiento del territorial del departamento del Atlántico, según las resoluciones 420 de 2017 y 645 de 2019.*
- *Es considerada como Suelo de Protección según el Decreto N° 212 de 2014 (POT del DPEI de Barranquilla).*
- *Se tiene proyectado el establecimiento de un Ecoparque, como es de conocimiento público, por parte del DEIP de Barranquilla.*

OBSERVACIONES DE CAMPO

Informe Técnico No 551 del 30 de diciembre de 2020:

En la visita técnica de inspección del día 22 de diciembre de 2020, al área rural del municipio de Barranquilla - Atlántico, para atender la denuncia presentada por la POLICÍA NACIONAL y la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., por medio de los radicados N° 7907-2020 y N° 8627-2020, respectivamente, sobre la tala de mangle en el sector Mallorquín, se observaron los siguientes hechos de interés:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

-Predio aledaño a la vía que conduce al corregimiento La Playa (al lado del lavadero Mallorquín) con treinta (30) individuos de mangle negro (Avicennia germinans) de 10 metros de altura aproximadamente y diez (10) individuos de uvito (Cordia alba) que fueron podados; cuatro (4) tocones de mangle (Avicennia germinans) y cuatro (4) tocones de uvito (Cordia alba); un (1) individuo de mangle (Avicennia germinans) muerto; una (1) rama caída de mangle (Avicennia germinans); una (1) estructura de madera (trozas de uvito) con techo de tela plástica y con dos (2) sillas plásticas.

- El área intervenida en el predio tiene aproximadamente 30 metros de largo en el frente y 40 metros de ancho o profundidad hacia el interior del predio.

- El predio presenta cerca compuesta por postes o mojones de cemento y alambre de púa, la cual se halla abierta a la altura de una pared con portón metálico de color verde.

- En el interior del predio hay once (11) montículos de residuos de poda y trozas de mangle y uvito, cuyas alturas son de 1 metro por 1.5 metros de ancho y 2 metros de largo, aproximadamente.

Informe Técnico No 183 del 25 de junio de 2021:

En la visita técnica practicada por la C.R.A., el 18 de mayo de 2021 en atención al radicado N° 3657-2021, se observaron los siguientes hechos de interés en el predio objeto de este informe:

- El predio se encuentra delimitado y dividido en dos lotes, por medio de tubos y vigas sin terminar de construir.

- El área o lote aledaño a la zona donde se halla una pared con un portón metálico de color verde, correspondiente al lugar visitado por la C.R.A., anteriormente (el 22 de diciembre de 2020), es el lugar donde se realizó la reciente disposición de residuos sólidos de tipo escombros. En este mismo lote, a cincuenta metros de la vía, se observó la tala de 5 individuos de mangle negro y la poda de 20, aproximadamente.

En otra área del predio se realizó la intervención de árboles así:

- Tala de un (1) árbol, presuntamente de almendro (Terminalia catappa) según manifestó la persona que atendió la visita. Para lo cual se observaron residuos de tala y tocón de 60 centímetros (cm) de altura y 50 cm de diámetro.*
- Poda drástica de un (1) árbol de mangle negro (Avicennia germinans), para el cual se observó tronco de 2 metros (m) de altura (partido en su base) y con 59 cm de DAP (diámetro a la altura del pecho). El cual, según la persona que atendió la visita, se partió con la brisa y las ramas fueron podadas.*
- Tala de nueve (9) individuos de mangle negro, para lo cual se observaron tocones y residuos de tala. Uno de estos tocones tiene 1,50 m de altura y 17 cm de DAP, y otro tiene 1,30 m de altura y 12 cm de DAP.*
- Poda de treinta y dos (32) individuos de mangle negro, para lo cual se observaron árboles con ramas podadas y restos de poda.*
- Quema de la vegetación, incluido varios árboles de mangle negro.*

- El señor RONIEL MARIMÓN DE LA HOZ (testigo de la visita), quien se identificó como tal y como poseedor de un lote dentro del predio, manifestó que realizó la poda y tala de los árboles porque necesitaba limpiar el terreno para un criadero de peces (sábalo y mojarra), y para un cultivo de yuca que se ahogó.

De igual manera, dicho señor manifestó que tiene un vivero de mangle. Para lo cual se observó una infraestructura en madera (caseta) y semillas de mangle sembradas en bolsas.

- En la vía aledaña (prolongación de la vía 40), donde la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., realiza obras de construcción, se observó un box culvert (obra para el manejo de aguas escurrentía) que conduciría las aguas hacia el predio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Barrera de sacos llenos (anti inundación), la cual según lo manifestado por la persona que atendió la visita, presuntamente fue construida por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., para evitar la inundación de las viviendas cercanas.

- Se informó a las personas que atendieron la visita que no se realice la intervención del mangle, ni la disposición de escombros, sin los respectivos permisos ambientales. Al igual que no se podrá utilizar, ni movilizar, la madera obtenida por la tala y poda de los árboles.

CONCLUSIONES

Informe Técnico No 551 del 30 de diciembre de 2020:

Con base en lo observado durante la visita técnica de inspección practicada por la C.R.A., el 22 de diciembre de 2020, al área rural del municipio de Barranquilla – Atlántico, para atender la denuncia presentada por la POLICÍA NACIONAL y la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., por medio de los radicados N° 7907-2020 y N° 8627-2020, respectivamente, sobre la tala de mangle en el sector Mallorcaín, se puede concluir lo siguiente:

- En el predio o lote identificado con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000, ubicado en el margen derecho de la vía que conduce de Barranquilla al corregimiento La Playa (prolongación de la vía 40), después del lavadero de autos Mallorcaín, se realizaron las actividades de poda de treinta (30) individuos de mangle negro (*Avicennia germinans*) y diez (10) individuos de uvito (*Cordia alba*).

- En el predio o lote identificado con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000, ubicado en el margen derecho de la vía que conduce de Barranquilla al corregimiento La Playa (prolongación de la vía 40), después del lavadero de autos Mallorcaín, se realizaron las actividades de tala de cuatro (4) individuos de mangle negro (*Avicennia germinans*) y cuatro (4) individuos de uvito (*Cordia alba*).

- El área intervenida donde se realizaron las actividades de poda y tala, en el predio o lote identificado con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000, ubicado en el margen derecho de la vía que conduce de Barranquilla al corregimiento La Playa (prolongación de la vía 40), después del lavadero de autos Mallorcaín, corresponde a 1200 m² aproximadamente.

Informe Técnico No 183 del 25 de junio de 2021:

Con base en lo observado en la visita técnica practicada por la C.R.A. el 18 de mayo de 2021 al predio identificado con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000, se puede concluir lo siguiente:

- La cobertura corresponde a manglar de la ciénaga de Mallorcaín, el cual está protegido por medio de la Resolución N° 1602 de 1995, entre otras normativas nacionales, departamentales y municipales; y, forma parte del humedal RAMSAR denominado Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, considerado de importancia internacional según el Decreto N° 3888 de 2009.

- En el predio se ha continuado con la intervención del manglar, para lo cual se evidenció las siguientes acciones que se realizaron recientemente:

- La poda drástica de treinta y tres (33) árboles de mangle negro, la tala de nueve (9) árboles de mangle negro, la tala de un (1) árbol de almendro, y la quema de la vegetación del manglar (arbustos y árboles de mangle). Estas intervenciones presuntamente fueron realizadas por el señor RONIEL MARIÓN DE LA HOZ (presunto poseedor de una parte del predio), quien manifestó esto en la visita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *La disposición de escombros, presuntamente estaría bajo la responsabilidad del señor HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, (presunto propietario del predio).*
- *La construcción de una caseta de madera correspondería a un vivero de mangle, presuntamente construido por el señor RONIEL MARIÓN DE LA HOZ (presunto poseedor de una parte del predio), quien declaró esto en la visita.*
- *Construcción de una barrera anti inundación con sacos llenos que, según lo manifestado por la persona que atendió la visita, presuntamente se realizó por la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., para que las aguas de escorrentía que provengan del box culvert aledaño no inunden las viviendas cercanas.*

– Las intervenciones y/o aprovechamientos de los recursos naturales que se realizaron en el predio, no cuentan con autorización/es o permiso/s.

– La tala y poda de individuos de mangle negro que se observó en el área o lote aledaño a la zona donde se halla una pared con un portón metálico de color verde, corresponde a lo registrado por la C.R.A. anteriormente, en la visita del 22 de diciembre de 2020 que derivó en la elaboración del informe técnico N° 551 de 2021.

– El área intervenida del manglar tiene una extensión de 0,96 hectáreas (ha), aproximadamente, según lo observado en la visita técnica y lo revisado en el software Google Earth Pro (versión 7.3.3.7786), ver Figura 1 y Tabla 2.

La intervención de la vegetación (tala, poda y quema) y la disposición de escombros, ocasionan afectaciones sobre otros medios y componentes de la naturaleza como el suelo, el aire, el agua y la fauna.

– Adicional a lo anterior, la intervención del manglar y la disposición de escombros en el predio, también representan un riesgo ambiental y social, porque las aguas de escorrentía que serán conducidas desde el box culvert aledaño durante la temporada de lluvias, podrían desencadenar procesos erosivos en el terreno, la inundación de viviendas cercanas, así como el arrastre de sedimentos y escombros hacia la ciénaga de Mallorcaín, entre otras posibles afectaciones.

– Acerca de las actividades de cría de peces y cultivo de yuca, que se estarían realizando en el predio, no se observaron evidencias sobre la práctica o presencia de estas, ni las condiciones técnicas o de infraestructura para su desarrollo. No se informó sobre cómo se realizaba el manejo de aguas para el presunto cultivo.

– Las intervenciones señaladas en el presente informe técnico y en el informe técnico N° 551 de 2021, indican un interés en el cambio del uso del suelo, como se evidenció por la presencia de vigas o tubos para la futura construcción del encierro y la división del predio; el relleno del área por medio de la disposición de escombros, para el cambio de la geoforma o nivelación terreno; y, la afectación del ecosistema de manglar por medio de la tala, quema y poda de la vegetación (incluido especímenes de mangle negro).

– La barrera anti inundación presente en el predio, presuntamente fue construida por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. para evitar la inundación de las viviendas cercanas por las aguas de escorrentía que discurrirían a través del box culvert de la vía aledaña.”

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, de igual forma, el artículo 58, ibídem, indicó: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”*.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibídem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 33 señaló: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

Que la misma señala en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, seguido de esto, el artículo 84 de la mencionada Ley, dispuso: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 3° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 indicó que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

Que en lo relacionado al tema que nos ocupa, el artículo 18°, preceptuó: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 4° señaló: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que el artículo 5° estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.*

Que el artículo 13 *ibidem*, dispuso: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que: *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”.*

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 estableció que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determinó que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señaló: *“... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en los Informes Técnicos No. 551 del 30 de diciembre de 2020 y No. 183 del 28 de junio de 2021.

Con base en lo observado en las visitas técnicas practicadas por la C.R.A. el 22 de diciembre de 2020 y 18 de mayo de 2021 al predio identificado con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000, se puede concluir que la cobertura del predio corresponde a manglar de la ciénaga de Mallorquín, el cual está protegido por medio de la Resolución N° 1602 de 1995, entre otras normativas nacionales, departamentales y municipales; y, forma parte del humedal RAMSAR denominado Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, considerado de importancia internacional según el Decreto N° 3888 de 2009.

En el predio se ha evidenciado la intervención del manglar, entre ellas: la poda drástica de treinta y tres (33) árboles de mangle negro, la tala de nueve (9) árboles de mangle negro,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la tala de un (1) árbol de almendro, y la quema de la vegetación del manglar (arbustos y árboles de mangle). Estas intervenciones presuntamente fueron realizadas por el señor RONIEL MARIÓN DE LA HOZ (presunto poseedor de una parte del predio), quien manifestó esto en la visita. Así mismo, la disposición de escombros, presuntamente estaría bajo la responsabilidad del señor HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, (presunto propietario del predio). La construcción de una caseta de madera correspondería a un vivero de mangle, presuntamente construido por el señor RONIEL MARIÓN DE LA HOZ (presunto poseedor de una parte del predio), quien declaró esto en la visita.

También se presenció la construcción de una barrera anti inundación con sacos llenos que, según lo manifestado por la persona que atendió la visita, presuntamente se realizó por la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., para que las aguas de escorrentía que provengan del box culvert aledaño no inunden las viviendas cercanas.

Las intervenciones y/o aprovechamientos de los recursos naturales que se realizaron en el predio, no cuentan con autorización/es o permiso/s. El área intervenida del manglar tiene una extensión de 0,96 hectáreas (ha), aproximadamente, según lo observado en la visita técnica y lo revisado en el software Google Earth Pro (versión 7.3.3.7786).

La intervención de la vegetación (tala, poda y quema) y la disposición de escombros, ocasionan afectaciones sobre otros medios y componentes de la naturaleza como el suelo, el aire, el agua y la fauna.

Adicional a lo anterior, la intervención del manglar y la disposición de escombros en el predio, también representan un riesgo ambiental y social, porque las aguas de escorrentía que serán conducidas desde el box culvert aledaño durante la temporada de lluvias, podrían desencadenar procesos erosivos en el terreno, la inundación de viviendas cercanas, así como el arrastre de sedimentos y escombros hacia la ciénaga de Mallorquín, entre otras posibles afectaciones.

Las intervenciones señaladas indican un interés en el cambio del uso del suelo, como se evidenció por la presencia de vigas o tubos para la futura construcción del encierro y la división del predio; el relleno del área por medio de la disposición de escombros, para el cambio de la geoforma o nivelación terreno; y, la afectación del ecosistema de manglar por medio de la tala, quema y poda de la vegetación (incluido especímenes de mangle negro).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, identificado con C.C. 3.305.613, en calidad de presunto propietario del predio con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000 y RONIEL MARION DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.128. 060. 823, como presunto poseedor de una parte de dicho predio.

La motivación que da lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a la imposición de la medida preventiva encuentra fundamento en los Informes Técnicos No. 551 del 30 de diciembre de 2020 y No. 183 del 28 de junio de 2021.

Esta autoridad investigará si los hechos referenciados en los mencionados Informes Técnicos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, identificado con C.C. 3.305.613, en calidad de presunto propietario del predio con referencia catastral N° 080010001000000000449000000000 y RONIEL MARION DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.128. 060. 823, como presunto poseedor de una parte de dicho predio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

337

DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN Y RONIEL MARION DE LA HOZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEGUNDO: REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: los señores HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, identificado con C.C. 3.305.613, y RONIEL MARION DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.128. 060. 823, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberán informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla-Departamento del Atlántico.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: El expediente Administrativo estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla D.E.I.P a los

25 AGO 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Informes Técnicos No. 551 del 30 de diciembre de 2020 y No. 183 del 28 de junio de 2021.

P: LBarrios.

S: KArcón.